

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 351/2023.

Actuación recurrida: RECLAMACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAÍDA

De: [REDACTED]

Procurador/a: VICTORIA MORENTE CEBRIAN

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

SENTENCIANº 57/25

En Málaga, a 21 de marzo de 2025.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 351/2023, en materia de Responsabilidad Patrimonial, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora Victoria Morente Cebrián y asistida por el letrado Juan Rojano Trujillo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrado municipal, y la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., que se ha personado en calidad de tercero interesado, bajo la representación de Soledad Vargas Torres y la defensa de Juan A. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Victoria Morente Cebrián, en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso- administrativo frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA que abajo se dirá. Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 11 de marzo de 2025.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba, propusieron el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, así como testifical y declaración de perito a propuesta de la recurrente.

Los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso (tras la ampliación solicitada por escrito de 26-02-2025) es la resolución dictada el 17 de febrero de 2025 por el Ayuntamiento de Málaga, por la que se acuerda inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el expediente 446/2022, por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, y cuya desestimación presunta dio lugar al presente recurso.

En concreto, [REDACTED] alega que el 17 de febrero de 2022, sobre las 11:00 horas, mientras caminaba por la calle Córdoba, de Málaga, a la altura del número 4, sufrió lesiones cuando cayó al suelo al tropezar con lo que parecía ser el mástil de una señal vertical que había sido cortada pero no a ras del suelo, sino dejando un saliente en el acerado.

Reclama por ello la cantidad de 27.668,45 €, conforme al desglose de daños corporales detallado en el fundamento tercero del escrito de demanda, incrementado por los gastos por tratamiento de fisioterapia.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad MAPFRE, se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con la actuación de la Administración. Impugnan asimismo el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, considero que los hechos -la caída- han quedado plenamente acreditados, no sólo por las fotografías y documentación médica aportada, sino especialmente por la declaración en sede judicial de los testigos, de los cuáles la testigo [REDACTED] es persona imparcial que ninguna relación tiene con la recurrente, y que presencié la caída de ésta al tropezar con el obstáculo que sobresalía en la acera.

Sentado lo anterior, la principal cuestión controvertida se centra en determinar si existe o no relación causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el funcionamiento del servicio público, es decir, si la Administración debe responder de la caída o si, por el contrario, la misma se debió a la culpa exclusiva de la víctima, como apunta la parte demandada.

La jurisprudencia tiene establecido que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha



pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Tras el análisis de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, considero que procede apreciar en los autos una concurrencia de culpas; es cierto que el saliente estaba en una acera, la cual era lo suficientemente ancha como para que la afectada pudiera caminar por la misma y rodear el obstáculo; ello no obstante, dicho obstáculo ó saliente no era del todo visible, pues, en palabras de los testigos, era del mismo color de la acera, a lo que se suma que el lugar es una zona céntrica con la acumulación de personas en la acera pública que ello supone, lo que pudo dificultar tanto la percepción del obstáculo como la posibilidad de evitarlo. A mayor abundamiento, observadas las fotografías aportadas al expediente, el calzado que llevaba la recurrente en ese momento era un calzado adecuado para un caminar seguro (tipo zapatilla deportiva), con lo que la Sra. Bermúdez no asumía un especial riesgo en su transitar por la vía pública.

Por todo ello, considero que el accidente se debió en parte al funcionamiento del servicio público (40%) y en parte a la falta de diligencia de la víctima (60%), por lo que debo apreciar concurrencia de culpas.

Por último, la Corporación Local demandada alega falta de legitimación pasiva, en línea con lo acordado en la resolución del expediente, pues, la señal vertical cortada fue colocada por una empresa contratada por la Gerencia Municipal de Urbanismo para la ejecución de las obras de renovación urbana de la Alameda Principal, Fase 3.

Ello no obstante, tal y como viene resolviendo este órgano judicial en similares contenciosos, con independencia de las obras que la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU) o la contratista de aquélla estuviera llevando a cabo en la zona, el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su adecuado mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, en virtud de la cual podría, en caso de ser necesario, instar a quien estuviera desarrollando dichas obras a realizar las actuaciones oportunas para mantener su propiedad en condiciones adecuadas a fin de evitar daños a terceras personas.

Pero es más. Habiéndose presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento en fecha 14-12-2022, la Administración no respetó el procedimiento al no resolver la reclamación en el plazo previsto (la resolución que inadmite por falta de legitimación pasiva no se dicta hasta el 17-02-2025), por lo que no puede quedar ahora exonerada de responsabilidad en el recurso c-a, sino que debe indemnizar a la recurrente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición frente a quien corresponda.

CUARTO.- No está de acuerdo la Administración demandada ni la aseguradora personada con el montante indemnizatorio solicitado por la recurrente, si bien ninguna de estas aporta informe pericial contradictorio al aportado por la actora junto con la demanda.

Ello no obstante, en torno a las secuelas por limitación movilidad Extremidad Superior, asiste razón a la demandada en cuanto a la discrepancia en torno al arco de



movimiento objetivado por los informes médicos de la Seguridad Social, y el objetivado por el perito de parte, debiendo atribuirse a los primeros una mayor imparcialidad; por lo que los 13 puntos de secuela deben reducirse a 9, y ello en tanto los 4 puntos por abducción deben ser valorados en 2 puntos, al igual que los 4 puntos de rotación interna, que procede reducirlos a 2 puntos. Lo que haría un total de 8.917,42 Euros por las secuelas concurrentes.

Por último, también debo minorar la cuantía reclamada por la secuela por pérdida de calidad de vida leve, pues, evidenciada la falta de actividad probatoria concreta más allá de las explicaciones aportadas por el perito en el acto de la vista (limitación en autonomía en actividades esenciales de la vista como el aseo personal, para abrocharse el sujetador, para conducir...) procede estimarla en su valoración mínima: 1.500 Euros.

En definitiva, la indemnización que correspondería a [REDACTED] sería de 20.087,24 €, desglosada en 1.597,12 €, correspondiente a 28 días de perjuicio personal moderado, 6.944,01 €, correspondiente a 211 días de perjuicio personal básico, 8.917,42 Euros por 9 puntos de secuelas concurrentes, 768,69 € por 1 punto de secuela por perjuicio estético, 1.500 € por pérdida calidad de vida leve, más 360 € por gastos de fisioterapia.

Suma ésta que debe ser reducida en un 60 % por apreciación de concurrencia de culpas, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero, de modo que la cifra a abonar por el Ayuntamiento de MÁLAGA es de 8.034,89 €, más el interés legal de dicha cantidad desde el 14/12/2022, fecha de presentación del informe de valoración médica a la Administración, y por tanto fecha a partir de la cual la cantidad reclamada estaba concretada y era líquida. Y si no resulta pagada tal cantidad con sus intereses en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la Sentencia, tal tipo de interés se incrementará en dos puntos (art. 106.3 de la LJCA).

Todo lo cual sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad MAPFRE, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, la estimación parcial supone la no condena en costas.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, siendo la cuantía inferior a 30.000 €, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Victoria Morente Cebrián, en nombre y representación de [REDACTED], y por ello declaro la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]



MÁLAGA, que deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad de 8.034,89 €, más los intereses en la forma determinada en el fundamento cuarto de esta resolución.

No procede hacer condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

